



# Consejo Local Electoral

## DENUNCIA

**EXPEDIENTE:** CLE-PA-D49/2014 sus acumulados CLE-PA-D57/2014, CLE-PA-D58/2014, CLE-PA-59/2014 y CLE-PA-D60/2014.

**DENUNCIANTE:** Héctor González Regalado Curiel, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas.

**DENUNCIADOS:** Sergio Parra Covarrubias, Héctor Miguel Paniagua Salazar, Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

**Vistos** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Héctor Gonzalo Regalado Curiel, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, en contra de Sergio Parra Covarrubias, otrora candidato a regidor de la demarcación I del municipio de Bahía de Banderas, Héctor Miguel Paniagua Salazar, otrora candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática como garantes, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la utilización de lema y emblema no registrados ante esta autoridad electoral.

## RESULTANDO

**I. Presentación de la Denuncia.** Con fecha 02 y 05 de julio de 2014 dos mil catorce, se presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas los escritos de denuncia antes referidos.

**II. Incompetencia del órgano electoral local.** Mediante oficio de fecha 04 cuatro de Julio del año en curso, el Secretario General de este órgano electoral, remitió el escrito de denuncia y sus anexos a la Sala Constitucional-Electoral, en razón de que en ese momento ese órgano jurisdiccional se encontraba en estudio de diversos procedimientos administrativos referentes a la presunta utilización conjunta de los emblemas de los partidos políticos



## Consejo Local Electoral

Acción Nacional y de la Revolución Democrática y el lema "Juntos ganamos todos".

Lo anterior de conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Incompetencia de la Sala.** El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 5 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante Acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del año actuante, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-34/2014, y ordenó remitir al Consejo local Electoral, el expediente de cuenta, a fin de que se radicaran, sustanciaran y determinaran si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral y los Consejos Municipales Electorales son los órganos competentes para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones de los Consejos Local y Municipales Electorales en los artículos para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional-Electoral.

**IV. Reasumir competencia.** Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-34/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.



## Consejo Local Electoral

2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley referida y artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento por el que Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio tratándose de actos o conductas que se presuman cometidas por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de denuncia, este Consejo Local advierte la existencia de conexidad en la causa de las denuncias, en virtud de que los representantes del Partido de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, aducen motivos de inconformidad y pretensiones similares encaminadas a denunciar la supuesta utilización de lema y emblema no registrados ante esta autoridad electoral.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón que de conformidad con el artículo 15 del multicitado Acuerdo el dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo



## Consejo Local Electoral

resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, se estaría legalmente para pronunciarse sobre el fondo de los hechos denunciados.

En el caso concreto que nos ocupa, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
3. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

**CUARTO. Hechos.** Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de los escritos de denuncia, se aprecia que el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denunció lo siguiente:

- Que Sergio Parra Covarrubias, otrora candidato a regidor por la demarcación 1 uno de Bahía de Banderas y Héctor Paniagua Salazar,



## Consejo Local Electoral

otrora candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas, ambos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente utilizaron sin que mediara autorización por parte de esta autoridad electoral, el emblema y el lema de la coalición PAN-PRD "JUNTOS GANAMOS TODOS" inserta en diversa propaganda electoral; asimismo pretende imputar a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el consentimiento para que fuese usado el lema y emblema ya mencionado.

En relación a lo expuesto en los escritos de denuncia, se encuentra que tuvieron como ofrecidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el documento en el que consta mi nombramiento la calidad con la que me ostento y la personería.

Lo que respecta a esta documental, se le tiene al representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" acreditando su personalidad y personería, para poder promover ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas.

### **TÉCNICA.-**

- a) Consiste en una placa fotográfica que se acompañan al presente escrito como anexo 2, con lo que se demuestra los hechos, se describen las irregularidades y se relación con todos y cada uno de los hechos para dotarlos de plenitud probatoria.
- b) Consistente en dos gorras que se presentan en el siguiente escrito como anexo 3 y 4.
- c) Consistente en dos videos que se acompañan al presente escrito.
- d) Consistente en dos fotografías que se acompañan al siguiente escrito
- e) Consistente en la presencia física de tres gorras (2 gorras de color negro y 1 de color rosa) que se acompañan al presente escrito.
- f) Consistente en las notas periodísticas adminiculadas al escrito de cuenta y que corren agregadas como anexos 3, 4, 5 y 6.

En lo que respecta a esta serie de pruebas técnicas enumeradas líneas arriba, este órgano electoral, no les puede conceder valor probatorio pleno, ya que si bien es cierto acreditan la existencia de dicha publicidad, con apoyo para el denunciado, no se ofrecieron los elementos para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.



## Consejo Local Electoral

De los videos anexados por el denunciante en su escrito de denuncia, no es posible comprobar la supuesta violación a la normativa electoral, puesto que la sola presencia del dirigente nacional Gustavo Madero, no comprueba los hechos denunciados a dicho del denunciante.

Respecto al estudio y valoración de esta prueba, este órgano electoral no le otorga valor probatorio indiciario, toda vez que las imágenes por si solas no pueden acreditar los hechos denunciados, lo anterior es reforzados con la jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala "PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

Una vez analizados los argumentos y las pruebas aportadas por el denunciante, este órgano electoral estima que no quedó evidenciada la existencia de elementos mínimos para determinar si el acto materia de esta denuncia fue violatorio de la ley electoral.

Y no teniendo los medios de prueba necesarios es evidente la frivolidad de la pretensión del denunciante, toda vez que del análisis del escrito, este resulta insustancial, y por no tener elementos suficientes de convicción necesaria para poder corroborar si efectivamente existieron los hechos mencionados, por lo que es conveniente invocar la Jurisprudencia 33/2002 que al rubro señala: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.-

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:



## Consejo Local Electoral

### ACUERDO

**UNICO.-** Se declara improcedente la denuncia presentada por Héctor Gonzalo Regalado Curiel representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", acreditado ante el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, en contra de Sergio Parra Covarrubias, otrora candidato a regidor por la demarcación 1 uno y Héctor Paniagua Salazar, otrora candidato a presidente municipal, ambos de Bahía de Banderas, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, estos últimos como garantes en los términos de lo expuesto en el Considerando CUARTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.